



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 120 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 053-2013-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 053-2013-GR PUNO/CPPA 06 noviembre 2013, ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los ex empleados de la entidad: Cipriano Rogelio Calisaya Quispe, Benjamín Félix Avendaño Gordillo y José Pío Mamani Puma.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 053-2013-GR PUNO/CPPA, ha precisado que, en el proceso de selección ADS N° 084-2013-GRP/CEP se ha convocado la adquisición de malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas para la obra: "*Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno*", la misma que mediante acta de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro de fecha 17 de julio del 2013, el Comité Especial Permanente ha declarado desierto en razón de no haber existido propuestas válidas. Que, mediante el escrito con registro número 6866, presentado en fecha 24 de julio del 2013, el postor "Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL", interpone recurso de apelación en contra de la declaratoria de desierto del proceso arriba referido, el que fue informado en el SEACE en fecha 25 de julio del 2013 con el fundamento siguiente: "(...) de que en las bases del proceso de selección no se ha establecido de manera clara sobre los documentos para acreditar los factores de experiencia del postor y cumplimiento de las obligaciones, hecho que habría dado lugar a que se efectúe una incorrecta calificación de la propuesta presentada por su representada, hecho que habría dado lugar a la descalificación de su propuesta técnica", también se indica que: "según la Res. N° 050/2007. TS-SU (...), se fija como criterio que el procedimiento de selección debe de regirse por reglas claras, transparentes y objetivas, las cuales constituyen elementos básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante el Informe citado, ha expresado que se ha advertido de la verificación del Informe N° 001-2013-GRP/OASA-ADS N° 084-2013-GRP/CE, el expediente de contratación y lo informado en el SEACE, lo siguiente: 1) Que, en lo que respecta al factor experiencia del postor, no han consignado de manera clara sobre la experiencia a acreditarse en caso uno de los postores acredite experiencia obtenida como consorcio, lo que no guarda relación con la consignada en el punto c. 2) En cuanto al Factor experiencia del postor, sí se ha contemplado la posibilidad de acreditar la experiencia de los postores en caso sea adquirida en consorcio. 3) Que, de las referidas bases integradas, se tiene que el Comité Especial indebidamente, ha modificado el plazo máximo de entrega de los bienes a adquirirse, establecido por el área usuaria como "*Requerimiento Técnico Mínimo*", situación que discreparía con lo estipulado en las mismas bases.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante el Informe referido, ha manifestado que, además del expediente, se tiene que el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873, dispone





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 120 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014



que: "La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento(...)" ; disposición concordante en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que en su artículo 11° establece que: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar". Asimismo, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "Que, el Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: 1.- Consultar los alcances de la información proporcionada en el expediente de contrataciones y sugerir de ser el caso, las modificaciones que considere pertinente. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda (...)".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 053-2013-GR PUNO/CPA, en el análisis del numeral cinco (5) y seis (6) ha indicado que el Comité Especial no puede modificar las Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) que han sido considerados en el expediente de contratación como parte del requerimiento del área usuaria y por ende, cualquier modificación debe de realizarse previa conformidad del área usuaria, en consecuencia, al haberse considerado un plazo máximo distinto en los factores de evaluación, se habría contravenido los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) determinados por el área usuaria, más aún, teniendo en cuenta que no existe en el expediente de contratación, la conformidad del área usuaria para realizar dicha modificación, en consecuencia, tal situación contraviene lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 11° y 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, se está incurrido en causal de nulidad por contravención establecida en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por otra parte, en los criterios de evaluación técnica, específicamente en el factor de evaluación "plazo de entrega", se establece que se otorgará un puntaje de 20 puntos al postor que ofrezca "de 03 días calendarios a 04 días calendarios", así como se otorgará un puntaje de 15 puntos, al postor que ofrezca "de 01 día calendario a 02 días calendarios", es decir, que se otorga un puntaje mayor al postor que oferta un plazo más largo para la entrega de los bienes y se otorga un puntaje menor al postor que oferta un plazo más corto para la entrega de los bienes; al respecto, ello contravendría el principio de eficiencia contemplado en el inciso f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que: "Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazo de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia".

Que, por otra parte, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe antes citado, ha precisado que el Presidente de la Comisión Especial ha emitido el Informe N° 001-2013-GRP/OASA-ADS N° 084-2013-GRP/CE, dando a conocer que la Comisión Especial desconocía de la interposición





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 120-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014



del recurso de apelación, por lo que han realizado una nueva convocatoria a través de la AMC N° 122- 2013-GR PUNO/CEP derivada de la ADS N° 084-2013-GRP/CE, para la adquisición de bien malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno"; esto es, que se ha efectuado una nueva convocatoria estando pendiente la resolución del recurso de apelación, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que: *"La interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado"*.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2013-PR-GR PUNO de fecha 07 de agosto del 2013, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha declarado de oficio la nulidad del proceso de selección ADS N° 084-2013-GRP/CE, para la adquisición de bien, malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra "Mejoramiento de la capacidad operativa del Archivo Regional de Puno", retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, con nueva elaboración y aprobación de bases. Igualmente, declara de oficio la nulidad del proceso de selección ADM N° 122- 2013-GR PUNO/CEP derivada de la ADS N° 084-2013-GRP/CE, para la adquisición de bien, malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Puno". Que, siendo ello así, se advierte que el Comité Especial encargado del proceso de selección ADS N° 084-2013-GRP/CE y AMC N° 122- 2013-GR PUNO/CEP derivada de la ADS N° 084-2013-GRP/CE, habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)"*

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, así como la transgresión del artículo 13°, 31° y 56° del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873, y el artículo 11°, 31° y 108° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en los miembros del Comité Especial, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado, se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala que: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*.

Que, en las presuntas inconductas antes descritas, se encuentran comprendidos los señores: José Pío Mamani Puma, Rogelio Cipriano Calisaya Quispe y Benjamín Félix





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 120 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014

Avendaño Gordillo. Habiéndose solicitado el informe escalafonario de los integrantes de dicha Comisión Especial; se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. **BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, se encuentra ha prestado servicios efectivos a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 28496, que establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento". Que, en tanto, **JOSÉ PIO MAMANI PUMA**, se encuentra en la condición laboral de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en el cargo de Especialista en Procesos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por lo que el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario será el establecido en la normatividad en materia de Contratación Administrativa de Servicios.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO, por los cargos imputados en el Informe N° 053-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BERNARDO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL

